

Resumen dispuesto según Comunicación "A" 7199, PUNTO 2. i) FORMULARIO 01.14.018 "Reglamento de Contrato de Apertura de Cuenta Corriente Bancaria"

CUENTA CORRIENTE BANCARIA.

REGLAMENTACIÓN DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA

APERTURA

El Contrato de Apertura de la Cuenta Corriente Bancaria en Pesos entre el Banco Bica S.A. (el "Banco") y el titular (el "Cliente"), cuyos datos se consignan en la Solicitud respectiva, se regirá por las leyes y reglamentaciones vigentes y por las que en el futuro las modifiquen, por los reglamentos, normas y prácticas del "Banco", por las estipulaciones contenidas en la Solicitud respectiva y en las cláusulas que se detallan en la presente.

MANIFESTACIONES, DECLARACIONES Y GARANTÍAS

El "Cliente" declara, manifiesta y garantiza al "Banco" bajo fe de juramento, a la firma del contrato y durante toda la vigencia de la relación con el "Banco", lo siguiente: 1. Conocer y aceptar el texto completo de la Ley de Cheques y de las normas reglamentarias las que se encuentran a su disposición en el "Banco", y que también podrá consultar en "Internet" en la dirección (www.bcra.gov.ar) 2. Que ha tomado todos los recaudos y previsiones contempladas en la normativa vigente sobre la prevención de lavado de activos y que los valores que se cursen a causa o como consecuencia de las operatorias incluidas en la Solicitud respectivas y en las presentes Reglamentaciones y Condiciones Generales son el resultado de operaciones legítimas. Asimismo, se compromete a adoptar todas aquellas medidas que indiquen las normas generales o de aplicación, o cualquier autoridad con competencia sobre el particular. En este orden, el "Cliente" se comprometerá a aportar a el "Banco" a primer requerimiento, toda aquella información propia o de terceros con que opere. En tal sentido el "Cliente" renuncia a efectuar reclamo alguno a el "Banco" en el supuesto que este último se presentase ante las autoridades a efectos de informar y/o denunciar cualquier operación u operatoria que a su sólo criterio considere inusual o sospechosa. 3. Que la totalidad de las operaciones que curse a través de sus cuentas, ya sea por depósitos en efectivo, cheques, transferencias, u otras modalidades, e incluso las garantías que otorgue corresponde a la venta, manejo de activos, pasivos, o prestación de servicios correspondiente a la actividad del "Cliente". 4. No ha generado, fabricado, refinado, transportado, tratado, almacenado, manejado, evacuado, importado, utilizado o procesado ningún material peligroso excepto estrictamente de acuerdo con las leyes, decretos y regulaciones ambientales aplicables. 5. No ha sido notificado a la fecha de la presente solicitud, de ninguna violación de las leyes en materia ambiental, sanitaria y de seguridad ni de ninguna responsabilidad en virtud de la misma.

OBLIGACIONES DEL CLIENTE

1. Retirar las libretas de cheques personalmente o por persona autorizada, utilizando el formulario que a tal efecto se inserta en los talonarios, debidamente firmado por él o por las personas autorizadas. Para el supuesto de que las libretas de cheques fueran retiradas por personas autorizadas, el "Cliente" deberá enviar inmediatamente al "Banco" la conformidad por la recepción de libreta de cheques, utilizando el formulario inserto en la misma, a los efectos de su habilitación. 2. Proceder a la revisión del extracto y formular al "Banco" cualquier reclamo dentro del plazo de 60 días establecidos en la presente reglamentación. A efectos de realizar reclamos por débito que el "Cliente" considere indebido, deberá acompañar los comprobantes respectivos. 3. Abonar los gastos y comisiones aplicables, con sujeción a las disposiciones actuales o futuras emanadas del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), conforme se establece en el tarifario de comisiones que se suscribe y entrega conjuntamente con las presentes. 4. Mantener suficiente provisión de fondos o contar con la correspondiente autorización escrita para girar en descubierto. 5. Cancelar en forma inmediata el saldo deudor originado en débitos en descubierto de los gastos y comisiones efectuadas en la Cuenta Corriente. 6. Informar al "Banco", por escrito cualquier pérdida, sustracción o adulteración de las fórmulas de cheques en blanco o de cheques librados y no entregados a terceros o de la fórmula especial para pedirlos, así como de los certificados nominativos transferibles de cheque de pago diferido. Deberá proceder de igual forma cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido extraviado, sustraído o alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído. Dentro de las 48 horas hábiles de haber informado al "Banco", el "Cliente" o, en su caso el tenedor desposeído, deberán agregar la acreditación fehaciente de la denuncia pertinente, efectuada ante la autoridad competente de conformidad a lo previsto en la normativa vigente en la jurisdicción de que se trate. Asimismo el "Cliente", cuando el "Banco" desconoce el juzgado interviniente, deberá acompañar en el término de 10 días corridos desde la notificación efectuada por el "Banco", luego de producido el rechazo del cheque, la formulación de la pertinente denuncia ante el Juez competente, mediante presentación de copia autenticada. Ante el incumplimiento por parte del

"Cliente" de la obligación recién estipulada el "Banco" informará al BCRA a los efectos de que cada rechazo sea incluido en la "Central de Cheques Rechazados". 7. No destruir, por ningún motivo, ningún cheque que no sea anulado, a los efectos de cumplir, llegado el caso, con el inciso siguiente del presente artículo. 8. Restituir al "Banco" todos los cheques en blanco que conserve al solicitar el cierre de la Cuenta Corriente o dentro de los 5 días hábiles bancarios a partir de la fecha de haber recibido la comunicación de suspensión del servicio de pago de cheques o de cierre de cuenta por parte del "Banco". 9. Se obliga a mantener actualizado su registro de firmas asumiendo cualquier eventual perjuicio que pudiese derivarse de su incumplimiento. En igual sentido se obliga a suscribir nuevamente el registro de firma cuando el "Banco" así lo requiera. 10. Dar cuenta al "Banco", por escrito de cualquier cambio de domicilio y reintegrar los cuadernos de cheques en los que figure el domicilio anterior. 11. No librar cheques en moneda distinta de aquella en que esté abierta la cuenta corriente, no redactarlos en otros idiomas que el nacional y firmarlos de puño y letra, o por los medios alternativos que se autoricen. No se admitirá que los cheques lleven más de 3 firmas. 12. Notificar al "Banco", por medio fehaciente, cualquier modificación o cambio que se produzca en sus contratos sociales, estatutos, autoridades, órganos de administración, tipos sociales, representantes y/o apoderados, revocaciones y/o modificaciones de poderes, como así también cualquier cambio que implique directa e indirectamente algún cambio en la forma de actuar u operar por parte del "Cliente". A tal fin, se deja aclarado, que NO se considerará notificación fehaciente al "Banco" de tales circunstancias, la publicación de edictos y/o su inscripción en el Registro Público de Comercio y/o Registro General. Hasta tanto el "Banco" no reciba la notificación fehaciente, se considerarán que la totalidad de los instrumentos sociales y/o de poderes que oportunamente fueron presentados por el "Cliente", mantienen plena y absoluta vigencia y valor, a todos los efectos legales que pudieren corresponder. El "Banco" no será responsable, ya sea en forma directa e indirecta, contra socios o terceros, por el manejo, uso y/o disposición que hicieren los facultados de los productos, por cualquier omisión o retardo en que se incurriera en las comunicaciones de las modificaciones aquí previstas, teniendo efectos estas modificaciones o cambios recién a partir de la notificación mencionada. 13. Dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la cuenta corriente bancaria, las que declaro conocer y aceptar.

CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE

1. El "Cliente" y las personas a cuya orden se abre la cuenta, se comprometen a no librar cheques comunes sin la suficiente provisión de fondos acreditados en cuenta, o sin la correspondiente autorización por escrito para girar en descubierto. Si el "Banco" optara, a su solo arbitrio, por abonar los cheques girados sin existir fondos suficientes para su atención en la cuenta, se considerara tal libramiento como una Solicitud de Crédito por parte del "Cliente" y, en consecuencia, desde la fecha en que la suma sea desembolsada por el "Banco", nacerá la obligación para aquél de afrontar el pago del capital y los intereses conforme a las modalidades imperantes en el mercado financiero, a una tasa de interés mensual efectiva determinada exclusivamente por el "Banco" y que reflejará la tasa efectiva aplicable para el período de un mes por la operación crediticia efectuada. 2. Quedará a exclusivo cargo del "Cliente" recabar información en el "Banco" respecto de la tasa de interés aplicable. En caso de disconformidad con la tasa aplicada, el "Cliente" deberá cancelar el descubierto originado en el mismo día de producido, en caso contrario se entenderá aceptada plenamente la tasa fijada. Dicha tasa podrá ser modificada en más o en menos por el "Banco" hasta tanto se formalice -si las partes lo aceptaran- un acuerdo de adelanto en cuenta corriente. Los intereses se capitalizarán, mediante su débito en cuenta, con la periodicidad que el "Banco" determine, por lo menos cada treinta días o un mes. 3. Asimismo, en caso de no formalizarse el correspondiente acuerdo de adelanto en cuenta corriente, a partir de las 48 horas de generado el descubierto comenzarán a devengarse, desde que el mismo se produjo, los intereses que determine el "Banco" en esa oportunidad para dicha operatoria, siempre que tal porcentaje no supere el máximo que normas de carácter general y obligatorio determinen y que será modificable y aplicable de la misma manera que el anterior. En caso de descubiertos previamente autorizados, será de aplicación la tasa convenida en el acuerdo respectivo, durante el período de vigencia de la autorización. Si al vencimiento del mismo, el descubierto con más sus intereses devengados, no fuera saldado, se aplicarán las normas precedentes, quedando el "Cliente" constituido en mora en forma automática y de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo acordado, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. 5. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, y a efectos de la cancelación o amortización de la deuda producida por el descubierto o sobregiro, el "Banco" queda autorizado a cancelar dicho importe por compensación con los saldos acreedores que el "Cliente" registrara en el "Banco" por cualquier concepto y en cualquier moneda, hasta la concurrencia de dicho saldo, si fuera menor sin que ello implique novación alguna. A tales fines el "Banco" queda autorizado a vender en el mercado de cambios la cantidad de moneda extranjera de la que el "Cliente" pudiera ser titular, necesaria para realizar la compensación, quedando a cargo del "Cliente" los gastos y comisiones que la operación importe. 6. Para el caso de cheques de pago diferido su libramiento quedará condicionado a la existencia de una adecuada provisión de fondos o de acuerdo para girar en descubierto al momento del vencimiento. 7. En ningún caso el crédito y/o débito total o parcial en la cuenta corriente de las obligaciones que el "Cliente" -deudor cuentacorrentista- mantenga con el "Banco", se entenderá como novación de la deuda originaria que hubiera contraído y no extinguirá las garantías que cubran las mismas, quedando formulada en tal sentido, la expresa y especial reserva prevista por el Art. 940 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, los movimientos contables que el "Banco" efectúe al cierre de la cuenta corriente no implicarán pago, cancelación, novación ni quita respecto del saldo deudor.

FORMULA DE CHEQUES - ADULTERACIONES

1. El "Cliente" acepta que las fórmulas de cheques que el "Banco" le entregue lleven impreso el nombre del titular, domicilio, CUIT/CUIL/CDI y cualquier otro dato que la autoridad de aplicación determine. 2. Las

consecuencias de la adulteración de cheques en forma no visible para el "Banco" serán soportadas por el titular de la cuentacorrente respectiva.

DEPÓSITOS

1. Con relación a las boletas mediante las cuales el "Cliente" formalice sus depósitos, queda entendido que únicamente la firma y sello o intervención del cajero interviniente certificará la recepción de conformidad del dinero en efectivo que la misma indique, quedando los demás datos consignados en ésta, incluyendo la cantidad, numeración e importe de los cheques que se detallen, sujetos a la posterior verificación por parte del "Banco", que se reserva el derecho de objetarlos. 2. Queda especialmente convenido que el "Cliente" no podrá efectuar en la cuenta corriente depósitos de cheques y/o valores pagaderos fuera de la República Argentina. En caso de que el "Banco" recibiera erróneamente cheques y/o valores pagaderos fuera de la República Argentina, no estará obligado a gestionar su cobro, quedando los mismos automáticamente a disposición del "Cliente" a partir del día siguiente a su ingreso al "Banco", siendo de exclusiva responsabilidad del "Cliente" proceder a su retiro. 3. El "Banco" podrá rechazar sin que ello genere derecho a resarcimiento alguno para el "Cliente", depósitos que no guarden relación con la actividad y/o capacidad patrimonial del "Cliente". El "Banco" conservará esta facultad, aún cuando hubiese sellado y firmado las boletas o emitido las custodias respectivas según el caso. 4. En estos supuestos el "Banco" notificará al "Cliente" que los valores se encuentran a su disposición, quedando a exclusiva responsabilidad del "Cliente" el proceder a retirarlos. 5. El "Cliente" acepta que el "Banco" rechace el depósito de cheques cuya cantidad de endosos exceda la cantidad dispuesta por la normativa vigente al momento de dicho depósito. 6. El "Cliente" se obliga a presentar los cheques con los endosos en condiciones tales que permitan demostrar la verosimilitud de la cadena de endosos. 7. Si se tratase de cheques que no pudiesen ser cursados por cámara compensadora, o debido al sistema utilizado por el "Banco", éstos debiesen ser depositados como "valor al cobro", el "Cliente" acepta: 1. Los tiempos que demore el "Banco" o sus corresponsales en la acreditación de los valores; y 2. El débito de las comisiones que el "Banco" liquide, como asimismo el débito de los gastos en que el "Banco" incurra.

OBLIGACIONES DEL BANCO

1. Mantendrá al día la cuenta corriente del "Cliente". 2. Acreditará en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente y los depósitos de cheques en los plazos de compensación vigentes. 3. Remitirá mensualmente, o en los períodos menores que eventualmente queden convenidos, el extracto de la cuenta corriente al domicilio del "Cliente" indicado en la Solicitud respectiva, dentro de los ocho días corridos de vencido el período mensual o convenido, según se trate. Se presumirá conformidad con los movimientos registrados por el "Banco" si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período, el "Cliente" no formulara reclamo respecto de su contenido. 4. En el resumen de cuenta constará la clave bancaria uniforme (CBU) para que el "Cliente" pueda formular su adhesión a servicios de débito automático. Asimismo, en los citados extractos se informarán: a) los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos: i) denominación de la empresa prestadora de servicios u organismos recaudador de impuestos, y/u otras empresas a las cuales se destinaron los fondos debitados; ii) Identificación del "Cliente" en la Empresa o Ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.); iii) Concepto de la operación; iv) Importe debitado; v) Fecha de débito. b) Respecto de las transferencias se informarán i) cuando la cuenta corresponda al originante de la transferencia, los siguientes datos: información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante, -importe transferido, fecha de la transferencia, y ii) cuando al cuenta corresponda individuo originante, importe transferido, fecha de la transferencia, y ii) cuando al cuenta corresponda al receptor de la transferencia, los siguientes ítems: -nombre de la persona o empresa originante, - número de CUIT, CUIL o DNI del originante, -referencia unívoca de la transferencia, -importe total transferido, -fecha de la transferencia. 5. Además constará en los citados extractos la leyenda que corresponde en materia de garantía de los depósitos. 6. Remitirá mensualmente, o en los períodos menores que eventualmente queden convenidos, en los casos que el "Cliente" utilice la modalidad de cheques de pago diferido, una información que contendrá, un detalle de los cheques registrados, vencimiento e importe, dicha información se remitirá al domicilio del "Cliente" denunciado en la Solicitud respectiva, dentro de los ocho días corridos de vencido el período mensual o convenido, según se trate. Se presumirá conformidad con los movimientos registrados por el "Banco" si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período el "Cliente" no formulara reclamo respecto de su contenido. 7. A requerimiento del "Cliente", el "Banco" informará el saldo que registre la correspondiente cuenta, pudiendo efectuar tal comunicación a través de medios electrónicos. 8. Pagar los cheques librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Cheques. En el caso de cheques de pago diferido, ese plazo se computará a partir de la fecha de pago consignada en el cartular. 9. El "Banco" adoptará los procedimientos necesarios para efectuar el pago de cheques, asumiendo las responsabilidades legales pertinentes en el caso de documentos incorrectamente abonados. Para el caso de cheques comprendidos en la operatoria de truncamiento, observar –en ese aspecto- las pautas contenidas en los convenios formalizados entre las entidades. 10. Identificará a la persona que presenta el cheque en ventanilla, inclusive cuando estuviere librado al portador, debiendo consignarse al dorso del documento la firma, aclaración, domicilio y el tipo y número de documento de identidad del presentante. 11. El "Banco" no abonará en efectivo cheques –comunes o de pago diferido- extendidos al portador o a favor de persona determinada, por importes superiores a \$ 50.000. Esta restricción no se aplicará en los siguientes casos: i) Cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad girada por ellos mismos. ii) Valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste la finalidad de la libranza, que quedará

archivada en la entidad. 12. El "Banco" constatará –tanto en los cheques como en los certificados nominativos transferibles- la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificará la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo. Estas obligaciones recaen sobre la entidad girada cuando el cheque se presente para el cobro en ella, en tanto que a la entidad en que se deposita el cheque –cuando sea distinta de la girada- le corresponde controlar que la última firma extendida en carácter de recibo contenga las especificaciones reglamentarias respecto de que el cheque extendido a favor de una persona determinada, que no posee la cláusula "no a la orden", es transmisible por endoso, salvo que resulte aplicable el procedimiento de truncamiento, en cuyo caso se estará a lo previsto en los respectivos convenios. Cuando la presentación se efectúe a través de mandatario o beneficiario de una cesión ordinaria, deberá verificarse además el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuenta corriente. 13. El "Banco" comunicará al "Cliente" y deberá obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación, respecto de los cambios que afecten el funcionamiento de la cuenta – parcial o totalmente- y/o modificaciones en el importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiese sido aceptado. Siempre que no medie oposición del "Cliente", las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 60 días corridos de notificado al "Cliente". En el caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes, podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos. Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento del "Cliente" o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, serán reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante el "Banco". Adicionalmente, el "Banco" reconocerá el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100 % de los débitos observados. 14. El "Banco" informará al BCRA los rechazos de cheques por defectos formales, los rechazos a la registración de los de pago diferido, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto y las multas satisfechas por los responsables. El "Banco" empleará los procedimientos establecidos en la respectiva guía operativa para remitir al BCRA, en las fechas y formas indicadas, los informes a que se refiere el párrafo precedente. En dichos informes se deberá mencionar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda. Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en este punto, no podrán registrar una antigüedad superior a los 10 días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación. Cuando sea necesario las comunicaciones de rechazo efectuadas, originadas en causas atribuibles al "Cliente", éste se hará cargo de los gastos operativos resultantes. En el supuesto de que las multas hubieren sido abonadas y se efectúe una notificación errónea al BCRA que determine la inhabilitación automática del "Cliente", el "Banco" compensará al "Cliente" los gastos que le origine la solución de tal situación mediante su crédito en la cuenta del "Cliente", reingresando el importe de las multas de que se trate. 15 El "Banco" adoptará los recaudos necesarios a los fines de asegurar que el "Cliente" haya recibido el. El Banco adoptará los recaudos necesarios a los fines de asegurar que el Cliente haya recibido el cuaderno de cheques solicitado. 16. El "Banco" revertirá las operaciones debitadas, según instrucciones del titular, vinculadas al sistema de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., conforme a las previsiones del convenio de adhesión al sistema. El "Cliente" podrá ordenar la suspensión de un débito hasta el día hábil bancario anterior –inclusive- a la fecha de vencimiento y revertir débitos por el total de cada operación dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito, mediante comunicación fehaciente al "Banco" en tal sentido. La devolución será efectuada dentro de los 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del "Cliente", siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los \$ 750, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, el "Banco" deberá tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados. 17. El "Banco" entregará a la apertura de la cuenta corriente detalle de las comisiones y gastos, vinculados al funcionamiento, atención y mantenimiento de la cuenta, con indicación de la periodicidad de su débito, conforme se consignan en el Tarifario de comisiones que se suscribe y adjunta al presente un ejemplar del mismo. 18. El "Banco" compensará al "Cliente" los gastos que le origine la solución de notificaciones erróneas al BCRA por multas abonadas, mediante el crédito en su cuenta corriente de dichos importes. El "Banco" podrá obtener copia en microfilm de todos los cheques inmediatamente después de pagados o debitados, reservándose el derecho de hacerlo cuando lo considere conveniente, sin perjuicio de la obligación de hacerlo en la forma y oportunidad en que la autoridad de aplicación determine. Los microfilms de cheques constituyen prueba definitiva con respecto al contenido, modalidad, firma y demás elementos o especificaciones de los mismos, incluyendo la totalidad de las circunstancias relativas a su pago, con sujeción a las condiciones y modalidades que determine la autoridad de aplicación. El "Banco" queda eximido de cualquier responsabilidad emergente de la aplicación de normas o directivas obligatorias, de carácter general o específico, que restrinjan o limiten la libre disponibilidad de los fondos depositados en la cuenta corriente del "Cliente", incluso de aquellas que determinen su devolución en especie o naturaleza distinta. Esta eximición alcanza sin limitación alguna a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. El "Banco" será responsable sólo en aquellos supuestos en los cuales se le impute su actuación en forma directa o indirecta con dolo o culpa.

IMPUESTOS

El "Cliente" declara en los datos suministrados en la Solicitud respectiva y en las presentes, su situación fiscal, aportando las constancias correspondientes. El "Cliente" se obliga a notificar por medio fehaciente y remitir las constancias que así lo comprueben en tiempo oportuno, respecto de cualquier modificación o alteración a las mismas, obligándose a resarcir al "Banco" por cualquier perjuicio si así no lo hiciere. 2. Los impuestos nacionales, provinciales o municipales que graven, o pudiesen gravar en el futuro depósitos, débitos, extracciones, intereses, transferencias, o por cualquier concepto que fuesen, quedan a cargo exclusivo del "Cliente". La mención precedentemente efectuada es meramente enunciativa y comprende cualquier operatoria que pudiera estar alcanzada impositivamente. 3. El "Cliente" autoriza al "Banco" a debitar de la cuenta corriente, aún en descubierto, o a través el procedimiento de compensación, el monto correspondiente a los impuestos a que hubiere lugar.

CIERRE DE LA CUENTA CORRIENTE

1. Por decisión del "Cliente" sin invocar causa alguna, previa notificación al "Banco" por medio fehaciente cursada con treinta (30) días hábiles bancarios de anticipación al cierre. El "Cliente" renuncia a hacer uso de esta facultad, en tanto y en cuanto mantenga endeudamiento con el "Banco" o mantenga otros servicios cuyo débito se produzca en dicha cuenta. En caso de que el "Cliente" no se encontrara satisfecho con la elección de la cuenta, podrá rescindir el contrato dentro de los 30 días corridos de su apertura sin ningún cargo adicional. El "Cliente" persona física o consumidor final podrá solicitar la baja del presente contrato por medio de nuestra página web institucional www.bancobica.com.ar. Dicha baja quedará sujeta a las disposiciones y/o requerimientos provistos por el "Banco". 2. Por decisión del "Banco" sin invocar causa alguna, previa notificación al "Cliente" por medio fehaciente cursada con cinco (5) días hábiles bancarios de anticipación al cierre. 3. Por decisión del "Banco" previa notificación al "Cliente" por medio fehaciente cursada con 48 horas hábiles de anticipación al cierre, cuando registrara movimientos u operaciones que no guarden razonabilidad con la actividad y/o patrimonio declarado por el "Cliente". 4. Por decisión del "Banco", se procederá al cierre inmediato cuando se produjera alguna de las circunstancias que a continuación se detallan: 1. Por la inclusión de alguno de los titulares de la cuenta corriente y/o de las personas autorizadas a operar la cuenta, como inhabilitado para operar en cuentas corrientes dispuesta por autoridad judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales, en la "Central de Cheques Rechazados" que administra el BCRA y/o cualquier otra base de datos que administre el BCRA que registre este tipo de circunstancias, el "Banco" procederá de la siguiente forma: i) En caso de cuentas abiertas a nombre de más de un titular, el "Banco" procederá al cierre inmediato de la cuenta, aún cuando dicha causal o disposición de autoridad competente alcance a algunos de los titulares; ii) si la disposición alcanzara a uno o más firmantes no titulares, el "Banco" procederá a dar de baja de la cuenta a los mismos, no procediendo el cierre de la cuenta. 2. Si se comprobara que el "Cliente" faltó a la verdad total o parcialmente en las declaraciones realizadas al solicitar la apertura de la Cuenta Corriente. 3. Por registrar cinco (5) rechazos de cheques por falta de fondos suficientes disponibles en cuenta o autorización para girar en descubierto, en una cuenta abierta en esta entidad, en el término del último año transcurrido hasta la fecha del último rechazo.

CANCELACIÓN DE SALDOS DEUDORES

Queda convenido lo siguiente: 1. En caso de que intimado el "Cliente" a cancelar el saldo deudor, no lo hiciere en el término pactado o que el "Banco" fije así como en el supuesto de incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en la presente solicitud, se producirá la mora de pleno derecho del "Cliente" sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial. 2. En tal caso continuarán devengándose los intereses compensatorios sobre los saldos deudores y su correspondiente capitalización, en la forma prevista en el punto 2 precedente. Sin perjuicio de ellos, la tasa de interés compensatoria pasará a ser la tasa mensual efectiva más alta que el "Banco" sobre durante todo el período que dure la mora y hasta el efectivo pago, para adelantos transitorios en cuenta corriente en pesos, tasa que se computará durante los períodos inferiores a los 30 días, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos. 3. Sea para efectuar los débitos hasta el cierre de la cuenta a efectos de su ejecución, o si, una vez producido el cierre, a efectos de verificaciones concursales, el "Banco" debiera efectuar liquidaciones, podrá optar a su exclusivo criterio por considerar durante todo el período de mora, los promedios de esas tasas de interés por adelantos en cuenta corriente en pesos, durante períodos diarios de siete, quince o treinta días. La tasa para los débitos de intereses compensatorios en cuenta se determinará, en consecuencia, mediante aplicación de las reglas matemático-financieras usuales, que consideren la vigencia durante el período de que se trate de las tasas diarias, semanales, quincenales o mensuales efectivas, vigente conforme se indica precedentemente y según lo certifique el "Banco". 4. Durante todo el plazo de la mora, el interés compensatorio se incrementará hasta en un 50 % (cincuenta por ciento), siempre que tal porcentaje no supere el máximo que normas de carácter general y obligatorio determinen, en concepto de intereses punitivos y será determinado y debitado conforme a la metodología definida precedentemente para los intereses compensatorios. 5. En caso del cierre de la cuenta corriente a efectos de su ejecución o verificación concursal, el saldo debido a la fecha de la pertinente certificación devengará un interés compensatorio y punitivo, a las tasas efectivas diarias, semanales, quincenales, mensuales, trimestrales, semestrales y/o anuales definidas en el punto anterior hasta la fecha el efectivo pago, debiendo en consecuencia aplicarse a los fines de la liquidación a exclusiva opción del "Banco", las reglas matemático-financieras que permitan computar los intereses efectivos diarios, semanales, quincenales, semestrales y/o anuales, vigente durante el período de la mora y hasta el efectivo pago. 6. El "Cliente" deberá indemnizar al "Banco" por todo cargo, multa o sanción que el BCRA aplicara al "Banco" (incluyendo tasas diferentes), respecto al capital e intereses que se financian. Se incluyen los perjuicios derivados de regulaciones y/o restricciones crediticias o sanciones de cualquier tipo o naturaleza, que resulten de la contabilización de la deuda financiada, entre créditos en mora, de cumplimiento o en gestión judicial o con arreglo. Esta

indemnización será de igual importe al perjuicio que pudiere sufrir el "Banco" sin ningún tipo de concepto o elemento adicional. 7. El simple vencimiento de los plazos fijados en estas estipulaciones, así como cualquier incumplimiento de las normas contenidas en las mismas implicará por parte del "Cliente", la caducidad de cualquier derecho o reclamo, con respecto al saldo del extracto de la cuenta corriente y demás constancias contables, quedando definitivamente firme el saldo que aquél arroje.

En caso de ser acordado entre las partes, el "Banco" podrá reconocer intereses sobre los saldos acreedores de la cuenta corriente, en las condiciones que libremente se convenga. Estos intereses se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días ni superiores a un año, utilizando 365 días como divisor fijo. Al producirse el cierre de la cuenta, se liquidarán hasta el día anterior al de operarse tal circunstancia. La TNA y TEA será la publicada por el "Banco" en su página web y en los monitores de las sucursales.

CONTRATACIÓN DE SEGUROS

Banca Empresa o Comercial Para protección del saldo deudor que pudiere registrar la cuenta, el "Cliente" autoriza a Banco Bica S.A., para que en caso que este acepte otorgar dicha cuenta, ser incorporado y asegurado a la Póliza de Seguro Colectivo de Saldo Deudor, de libre elección del "Banco". 1. El "Cliente" autoriza al "Banco" a contratar un seguro sobre su riesgo de vida, o sus fiadores, en una compañía de seguro que seleccione el "Banco", destinado a la cobertura de préstamos y/o eventuales saldos deudores. 2. El "Cliente" se obliga a proporcionar toda aquella información que requieran las compañías aseguradoras contratadas por el "Banco". 3. Si el "Banco" procediera a la contratación de dichos seguros queda autorizado a debitar el costo de los mismos de cualquier cuenta del "Cliente", aún en descubierto, o a proceder a su compensación. 4. Si por cualquier circunstancia que fuera, la compañía aseguradora impugnara la exigibilidad del pago del siniestro, y no estuviese en manos del "Banco" y/o la regularización de las circunstancias que generen la negativa de la compañía, quedarán a cargo del "Cliente" o sus causahabientes. Hasta que la compañía de seguros acepte el siniestro y abone, se mantendrán vigentes todas las obligaciones del "Cliente" con el "Banco" y continuarán en su caso devengándose los intereses correspondientes que serán exigibles de pleno derecho en los términos pactados, conjuntamente con las amortizaciones comprometidas.

REGLAMENTACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

El Contrato de Prestación de Servicios de Cajeros Automáticos entre Banco Bica S.A. ("Banco") y el/los titular/es de la/s cuenta/s ("Cliente"), se regirá por las leyes y reglamentaciones vigentes y por las que en el futuro las modifiquen, por los reglamentos, normas y prácticas del "Banco", por lo dispuesto en la/s Solicitud/es de Productos y Servicios y por las estipulaciones contenidas y explicadas en el formulario de Banco Bica SA n° 01.04.011.-

El Usuario Titular podrá consultar el cuadro de cargos y comisiones vigentes ingresando en <https://www.bancobica.com.ar/usuariofinanciero.aspx>

El USUARIO TITULAR podrá elevar un reclamo presentándose en las sucursales o a través de los canales habilitados: enviando un e-mail a serviciosclientes@bancobica.com.ar, comunicándose a través del número de Atención al Cliente , el cual es el 08008881100 o, por correo postal enviando nota a 25 de Mayo 1774 en Santo Tomé (CP 3016).

El "Cliente" tiene derecho a revocar la aceptación del producto o servicio dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el presente o de la disponibilidad efectiva del producto o servicio, lo que suceda último, notificando de manera fehaciente o por el mismo medio en que el servicio o producto fue contratado. En caso de hacer uso de esta opción la misma será sin costo ni responsabilidad alguna para el "Cliente" en la medida que no haya hecho uso del respectivo producto o servicio y que, en el caso de que lo haya utilizado, sólo se le cobrarán las comisiones y cargos previstos para la prestación, proporcionados al tiempo de utilización del servicio o producto. El "Cliente" Persona Física declara haber recibido el ofrecimiento por parte del "Banco" sobre el derecho de aperturar una Caja de Ahorros en pesos con las prestaciones previstas en el punto 1.8 de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", las cuales serán gratuitas. Declarando el "Cliente" no aceptar la Cuenta Caja de Ahorro Común en Pesos y optar por la apertura de la Cuenta Corriente Persona Física. Asimismo, para Banca Individuo o Consumo, el "Cliente" declara haber sido notificado por el "Banco" respecto del contenido de la Comunicación "A" 5990 en el punto 2.3.1. acápite viii) emitida por el B.C.R.A. en cuanto dispone a favor del usuario que: "Usted puede consultar el "Régimen de Transparencia" elaborado por el Banco Central de la República Argentina sobre la base de la información proporcionada por los sujetos obligados a fin de comparar los costos, características y requisitos de los productos y servicios financieros, ingresando a http://www.bcra.gov.ar/BCRAyVos/Regimen_de_transparencia.asp